

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 1317
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, SEIS (06) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: VENUS ZARZUR JALUF
Radicación: 760014003008202100160

1. Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre los efectos y alcances que tiene en el presente proceso ejecutivo, el memorial que el día **29 de junio de 2021** aportara el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, que da cuenta que la señora demandada **VENUS ZARZUR JALUF** fue admitida al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el pasado 22 de mayo de 2020.

Señala con claridad el artículo 545 del Código General del Proceso, que, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, se producirán los siguientes efectos:

*"1. **No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos**, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* (Se resalta).

En silogismo de las anteriores premisas y sin abundar en razones por la claridad del tema, es evidente que, si la señora VENUS ZARZUR JALUF fue aceptada al trámite de negociación de deudas desde el **22 de mayo de 2020**, rigiendo actualmente un acuerdo de pago entre la insolvente y sus acreedores, (según se desprende de la información dada a conocer por el centro de conciliación a cuyo cargo está la negociación), BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., no podría adelantar proceso ejecutivo en su contra como lo hizo al presentar al reparto la presente demanda radicada el **3 de marzo de 2020**.

En otras palabras, la demanda presentada por el ejecutante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., es posterior a la aceptación del trámite de insolvencia, contrariando con ello por parte del ejecutante las directrices del mencionado artículo 545 del C.G.P.

Llama poderosamente la atención de este estrado que se formule demanda compulsiva por parte de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., cuando es lo cierto que tuvo representación en la audiencia de negociación de deudas realizada el 05 de junio de 2020, como se desprende de las piezas arrimadas en sede de tutela por la aquí ejecutada; luego no le era ajena la situación jurídica en la que encontraba su contrincante VENUS ZARZUR JALUF.

Es por lo anterior que para no vulnerar el debido proceso de la insolvente ni de quienes participan del trámite concursal, este servidor debe efectuar el **control de legalidad** que surge obligatorio conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso y en consecuencia dejará sin efecto y valor todas las actuaciones

surtidas en este asunto, lo que incluye mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hayan sido decretadas.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO Y SIN VALOR todo lo actuado en este proceso, incluido el mandamiento de pago de fecha **14 de mayo de 2021**, así como el decreto de medidas cautelares de la misma fecha, debido a que **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** no podía haber formulado demanda ejecutiva ante la aceptación y actual curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante al que se sometió la deudora VENUS ZARZUR JALUF.

2. Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el presente asunto.

3. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-586859 de propiedad de la demandada, decretada en virtud a este proceso. Embargo que fue comunicado mediante oficio N° 538 generado el 08/06/2021. Se precisa que por economía procesal no se elaborará oficio alguno, sino que se debe proceder al cumplimiento directo de esta orden.

3.1. La **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali**, dará cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

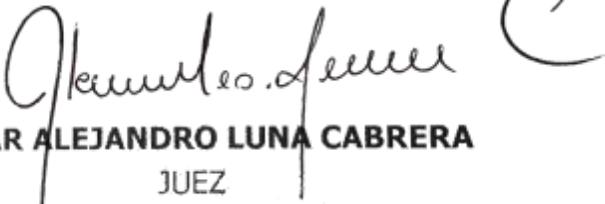
3.2. La parte interesada (a quien se le enviará copia de esta decisión), deberá gestionar el levantamiento de la medida cautelar.

4. No se ordena desglose de los documentos que sirvieron para la ejecución, ya que los mismos no estuvieron en custodia del Juzgado al tratarse de demanda aportada en formato digital.

5. ENTERAR de esta decisión al **Centro de Conciliación Justicia Alternativa**.

6. ARCHIVARSE la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **090**
Fecha: **AGO.10.2021**

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef77a36f5e00610ee30aeb51ac991b74cc6331201b3fe29d2cc4e69795a73e3**

Documento generado en 09/08/2021 05:00:34 p. m.